



BOLETIN ECLESIASTICO
DEL
OBISPADO DE SALAMANCA

SUMARIO

- I. Carta del Excmo. Sr. Obispo de Segorbe sobre bienes eclesiásticos.—II. Sobre exhumación de un cadáver privado fraudulentamente de sepultura eclesiástica.—III. Dinero de San Pedro.—IV Hermandad de sufragios espirituales.

CARTA

DEL

EXCELENTÍSIMO SEÑOR OBISPO DE SEGORBE

EXPONIENTE LAS DISPOSICIONES LEGALES

SOBRE BIENES ECLESIASTICOS

Estimado Sr. Cura: No conteniendo su carta de usted bastantes datos para contestar categóricamente á las preguntas que me hace sobre el derecho de la Iglesia á las fincas en cuestión, voy á indicarle las principales disposiciones *legales* dictadas sobre esta materia, ya en tiempo del despojo, ya cuando después se trató de reparar en algo



lo mal hecho. Las leyes, decretos, instrucciones, reglamentos y Reales órdenes sobre la desamortización en sus diversas épocas han sido tantas que por sí solas formarían una numerosa librería; pero sólo recordaré aquí las que formen como un hilo conductor en tan intrincado laberinto, y basten para que V. pueda formar juicio en el asunto que le preocupa.

El Real decreto de 19 de Febrero de 1836 declarando en venta los bienes de las suprimidas corporaciones religiosas, exceptuaba:

I. «Artículo 2.º Se exceptúan de esta medida general los edificios que el Gobierno destine para el servicio público, ó para conservar monumentos de las artes, ó para honrar la memoria de azañas nacionales. El mismo Gobierno publicará la lista de los edificios que con estos objetos deban quedar excluidos de la venta pública.»

El señalamiento, pues, de los edificios y su exclusión de la venta correspondía al Gobierno, no á los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, etc.: y era natural que así fuese, destinándose el producto de las ventas á «disminuir la deuda pública consolidada» y entregar los bienes al interés individual. Los pueblos y provincias podían pedir edificios para el servicio público, pero no tomárselos, y al Gobierno tocaba el concederlos ó negarlos, según le pareciere más oportuno el concederlos: los edificios concedidos de esta manera, aparte del decreto de concesión, deben constar en las listas publicadas por el Gobierno. Algunas poblaciones anduvieron tan diligentes en esto, que yo sé de una, en que se destinó un convento á escuelas, otro á Juzgado, otro á casa de caridad para hombres, otro á casa de caridad para mujeres, otro á cárcel y otro á cuartel, vendiéndose solamente uno. En otras partes faltó previsión ó amor pátrio, quedándose sin conventos y sin edificios para el servicio público.

Quizás algún pueblo se adjudicó algún convento por sí y ante sí, sin cumplir las condiciones de la ley; en cuyo caso faltó no sólo contra la propiedad de la Iglesia, sino también contra las leyes de desamortización, reteniendo lo que la ley declaraba propiedad del Estado, y su posesión carece en realidad de título necesario para prescribir.

Aun las concesiones de edificios religiosos hechas por el Gobierno á corporaciones ó autoridades para objetos de utilidad pública, caducan y quedan anuladas, si el edificio deja de servir al objeto para que se pidió. Así lo declaró el Gobierno por la siguiente Real orden de 4 de Abril de 1839:

II. «*Ministerio de Gracia y Justicia.*—El Sr. Ministro de Hacienda ha trasladado al de Gracia y Justicia, en 27 de Marzo último, la Real orden que, con la misma fecha, ha comunicado al Presidente de la junta de enagenación de edificios y efectos de conventos suprimidos, cuyo tenor es como sigue:

«He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicación de V. S., fecha 9 de Enero próximo pasado, participándome los motivos que tiene para creer que la Junta de Beneficencia de Sevilla trata, no de trasladar la casa de expósitos de dicha ciudad al exconvento de San Pedro Alcántara, que para dicho fin y con arreglo á la Real orden de 31 de Mayo último, le fué concedido en 6 de Septiembre, sino de arrendar el mencionado edificio y utilizarse de sus productos; y S. M., teniendo presente que el espíritu de las concesiones de conventos suprimidos para objetos de utilidad pública, ni es ni puede ser dotar á este ó aquel establecimiento con fincas productivas, sino sólo el conceder un local conveniente en que establecerse á los que de él carecen, se ha dignado declarar, que si la casa de expósitos de Sevilla no se traslada al convento en cuestión, queda nula la concesión hecha en 6 de Septiembre último por no existir la causa en que se fundaba: y que igualmente se tendrán por nulas todas las gracias de esta naturaleza, siempre que las corporaciones ó autoridades que hubiesen obtenido edificios de exconventos para objetos de utilidad pública, los dediquen á otros usos que los expresamente designados en la Real orden de concesión.»

»Y de la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo transcribo á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 4 de Abril de 1839.
—*El Subsecretario*, VENTURA GONZALEZ ROMERO.—Señor Gobernador eclesiástico de Segorbe.»

Conforme con esta disposición la Administración de bienes nacionales de Castellón reclamó en 4 de Octubre de 1844 el convento de Capuchinos de esta ciudad, fundándose en que no servía á la Beneficencia, para la cual había sido concedido. En Abril de 1845 se transformó en fábrica de tejidos.

El decreto de 19 de Febrero de 1836 puso en venta los bienes del clero regular solamente, respetando la propiedad de la Iglesia en cuanto á los del clero secular. Estos no fueron declarados nacionales y puestos en venta hasta 1841 por la ley de 2 de Septiembre de dicho año, exceptuando los que se expresan en su art. 6.º, que copio:

III «Artículo 6.º Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores: 1.º Los bienes pertenecientes á prebendas, capellanías, beneficios y demás fundaciones de patronato de sangre activo ó pasivo. 2.º Los bienes de cofradías y obras pias procedentes de adquisiciones particulares para cementerios y otros usos privativos á sus individuos. 3.º Los bienes, rentas, derechos y acciones que se hallen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instrucción pública. 4.º Los edificios de las iglesias catedrales, parroquiales, anejos, ó ayuda de parroquia. 5.º El palacio morada de cada Prelado y la casa en que habiten los curas párrocos y tenientes con sus huertos ó jardines adyacentes.»

Entre este decreto y el que toca á los conventos, hay la diferencia de que respecto á los bienes del clero secular no exceptúa ningún edificio para servicios públicos, y por consiguiente, las corporaciones y autoridades no pudieron posesionarse de ninguno, ni siquiera pedirlo, puesto que el Gobierno no se reservó la facultad de concederlo. Si algu-

no poseyeron ó poseen, hácenlo contra justicia y contra la ley votada por las Cortes y sancionada en dicha fecha por Su Majestad.

(Continuará)

RESUMEN

DEL EXPEDIENTE DE EXHUMACIÓN DE UN CADÁVER PRIVADO
FRAUDULENTAMENTE DE SEPULTURA ECLESIAÍSTICA

Antecedentes

El 9 de Octubre de 1889, el Párroco de Alcampel, de este obispado y provincia de Huesca, denunció al Muy Ilustrísimo Sr. Vicario Capitular de la Diócesis, que el día 2 del mismo se había dado sepultura en el lugar destinado á los que no deben recibir la eclesiástica, al cadáver de Josefa Bailac, feligresa de aquella parroquia, á quien había administrado y ella recibido con suma devoción los Sacramentos de Penitencia y Viático en su última enfermedad. El párroco protestó reclamando sepultura eclesiástica y tres hijos de la difunta pidieron lo mismo.

La autoridad eclesiástica mandó instruir el oportuno expediente acudiendo además al Gobierno civil de Huesca, pero por las disposiciones vigentes hubo que aguardar se cumpliesen los dos años de la exhumación, señalándose entre tanto la sepultura con una valla. Transcurrido el plazo, se recordó á la expresada autoridad civil el cumplimiento de la R. O. de 8 de Noviembre de 1890, y en su vista se dictó la siguiente

Resolución

Por la Alcaldía de Alcampel, se comunicó al Párroco en 23 de Noviembre último lo siguiente:

«El M. Ilre. Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha 19 del actual, dice á esta Alcaldía lo siguiente:—En el expediente formado por este Gobierno civil sobre enterramiento ilegal en el cementerio neutro de esa villa del cadáver de Josefa Bailac, inhumado en 2 de Octubre de 1889, he acordado en el día de hoy manifestar á V. que inmediatamente de recibir esta comunicación proceda V. á ordenar la exhumación del cadáver de que se trata y el nuevo sepelio en el cementerio católico, dando cuenta al Rvdo. Sr. Cura párroco de esta localidad del día y hora en que la traslación haya de tener lugar para que pueda asistir á prestar al cadáver las ceremonias religiosas ordenadas en el Ritual.—Los gastos de la mencionada traslación deberán ser sufragados por los que dispusieron el primer sepelio, según preceptúa la R. O. de 8 de Noviembre de 1890, á los que exigirá V. la responsabilidad consiguiente.—Del cumplimiento de lo anteriormente ordenado se servirá V. darme inmediatamente aviso.—Lo que le comunico para su conocimiento, debiendo dar traslado de esta comunicación al señor Cura párroco de esa villa. Dios, etc.»

El Párroco da cuenta del cumplimiento en el siguiente oficio:

«*Parroquia de Alcampel.*—En cumplimiento de lo dispuesto por la Autoridad gubernativa de la provincia de Huesca en reclamación de la Autoridad eclesiástica de esta Diócesis se ha procedido por el concejal comisionado por el Ayuntamiento de esta villa á la exhumación del cementerio no católico del cadáver de Josefa Bailac Guerrero, lo que verificado y depositados los restos en el lugar competente, con la solemnidad de costumbre y revestido con los ornamentos de rúbrica como Cura párroco, desde la iglesia parroquial, me he trasladado al cementerio de esta villa y después de recitar las preces ordenadas en el Ritual de la Diócesis he dispuesto se inhumasen en el cementerio católico, y en mi presencia y de varias personas que han asistido al acto, se ha verificado.

Lo que pongo en su conocimiento para su satisfacción y demás fines convenientes. Dios guarde á S. S. I. muchos años. Alcampel 25 de Noviembre de 1891.—*Pedro Dedios, Cura.*»

«*Ilmo. Sr. Obispo de la ciudad y diócesis de Lérida.*—El Gobernador de Huesca dice lo siguiente:—Gobierno civil de la provincia de Huesca.—Negociado 2.º—Sanidad.—Número 1.508.—El Alcalde de Alcampel con fecha 26 del actual me dice lo siguiente:

«En cumplimiento á lo ordenado por V. S. en comunicaci3n de 19
»del actual, sobre traslaci3n del cadáver de Josefa Bailac, fallecida
»en 2 de Octubre de 1889, del cementerio neutro de esta villa al ca-
»t3lico; en la tarde de ayer de acuerdo y con asistencia del Rvdo. Cu-
»ra párroco de esta parroquia, se practic3 el traslado de dicho ca-
»dáver, quedando inhumado en el cementerio cat3lico sin incidente
»alguno.—Respecto á los responsables á sufragar los gastos de la
»traslaci3n del cadáver de que se trata, ofrece alguna dificultad
»averiguarlo; pero procuraré esclarecerlo y exigir dichos gastos á
»quien corresponda.

»Lo que traslad3 á V. I. para su conocimiento y dem3s efectos.
»Di3s guarde á V. I. muchos años. Huesca 30 de Noviembre de 1891.
»—*Esteban de Benito*.—Ilmo. Sr. Obispo de la Di3cesis de Lérida.»

Ahora para que la justicia quede completamente en su
lugar, deb3 tenerse presente el siguiente

Extracto de una sentencia interesante.

«En sentencia de 7 de Febrero último, con ocasi3n de un recurso
de casaci3n interpuesto contra sentencia dictada por la Audiencia
de Cádiz, en causa sustanciada con motivo de la *inhumaci3n* de un
cadáver, antes de las 24 horas, por haber expedido el facultativo el
correspondiente certificado adelantando la hora de la defunci3n, es-
tablece el Supremo Tribunal civil de Justicia la doctrina de que «el
»que practicare ó hubiere hecho practicar una inhumaci3n contra-
»viniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamento, respecto al
»tiempo, sitio y dem3s formalidades prescriptas para la inhumaci3n
»comete el delito definido en el art. 349 del C3digo penal.»

Este artículo dice así: «El que practicare ó hubiere hecho prac-
»ticar una inhumaci3n contraviniendo á lo dispuesto por las leyes
»ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y dem3s formalidades pres-
»criptas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de arresto
»mayor y multa de 150 á 1.500 pesetas.»

(*Del B. E. de Lérida.*)



ANO DE 1892

SUBSCRIPCIÓN PARA EL DINERO DE SAN PEDRO

	<i>Ptas. C ts.</i>
<i>Suma anterior.. . . .</i>	631 50
El Párroco de Valdecarros.	3 »
Don Gervasio Solís.	5 »
El Párroco de Iruelos.	5 »
Idem el de Ahigal de Villarino.	5 »
Idem y feligreses de Monleón.	23 25
Idem el de Mieza.	5 »
Idem el de Nuestra Señora del Carmen de Sala- lamanca.. . . .	10 »
Un feligrés de la misma parroquia.	5 »
El Párroco de Calzada de Vandunciel.	15 »
Idem el de Moriñigo.	5 »
TOTAL.	712 75

HERMANDAD DE SUFRAGIOS MUTUOS ESPIRITUALES DEL CLERO

Han ingresado en ella los Presbiteros D. Francisco Valls, Ecónomo de la Catedral de Ciudad-Rodrigo, y don Mateo Hernández Veyas, profesor del Seminario del mismo.

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, á cargo de L. Rodríguez.